

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 31/2020

Expedientes:

y acumulado

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

19 de octubre del 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 31/2020
Expedientes	***** y acumulado *****
Quejoso(s)	Investigación de oficio/ Ag1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	A1. Secretaria de Seguridad Pública en el Estado
Calificación de las violaciones:	<p>a). Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de:</p> <p style="padding-left: 40px;">a1). Detención Arbitraria</p> <p>b). Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal en su modalidad de:</p> <p style="padding-left: 40px;">b1). Lesiones.</p> <p>c) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de:</p> <p style="padding-left: 40px;">c1). Ejercicio Indebido de la Función Pública.</p>
Situación Jurídica.	
<p>El Ag1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, derecho a la integridad personal en su modalidad de lesiones, así como, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, esto, por elementos de Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con adscripción en Ciudad Acuña.</p> <p>Con motivo de la detención que realizaron los elementos de Fuerza Coahuila en agravio del quejoso, el ***** por la presunta comisión de una conducta delictiva, lo trasladaron a la agencia del ministerio público, elaborando un informe policial homologado por los hechos ocurridos, en el que asentaron que la detención se verificó en circunstancias que resultaron inciertas, pues existe una evidente discrepancia entre el contenido del informe policial homologado que presentaron ante el ministerio público y las consecuentes diligencias realizadas ante esa representación social en la carpeta de investigación iniciada, con el que documentaron su informe de hechos en este procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos ante la CDHEC, es decir, existen dos (02) informes distintos sobre los mismos acontecimientos, lo que denota una variación de circunstancias y falsedad en su proceder, que deriva finalmente en una detención arbitraria, pues no existe certeza, acerca de las circunstancias que los motivaron a realizar la detención y la forma en que fue llevada a cabo la misma, incumpliendo así, con su obligación de dar legitimidad al acto de autoridad cometido, dando como resultado una irregularidad en la detención.</p> <p>Además, los derechos humanos del quejoso fueron conculcados, específicamente el de integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones por agentes de Fuerza Coahuila, quienes con motivo de la detención en su contra incurrieron en conductas que causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo y dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales en su organismo, tal y como se describen en el dictamen médico realizado al detenido y no se encuentran justificadas en forma alguna en los distintos informes policiales que fueron elaborados por los policías, todo lo anterior, así como las irregularidades en su proceder, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo que antecede, por ser actos de autoridad sin motivo ni fundamento, finalmente configuran un ejercicio indebido de la función pública.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	CDHEC
Corporación Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública	FC-SSP
Agraviado 1°	Ag1
Autoridad 1ª. Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública	A1
Autoridad 2ª. Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II	A2

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	CPECZ
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de la CDHEC

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja (Investigación de oficio).....	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios (nota periodística).....	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	17
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	18
1. Derecho a la Libertad.....	18
1.1. Estudio de la Detención Arbitraria.....	22
2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal	28
2.1. Estudio de las Lesiones	30
3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	36
3.1. Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública	41
4. Reparación del daño.....	42
VI. Observaciones Generales.....	49
VII. Puntos resolutivos.....	50
VIII. Recomendaciones.....	51

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia.

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una investigación de oficio relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la FC-SSP, quien es la autoridad responsable de la seguridad pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción del individuo. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja.

Investigación de oficio.

3. El ***** en el periódico *Vanguardia* se publicó una nota periodística titulada “*****”, además se presentó un video de los acontecimientos, en la que se presumía una violación grave de los Derechos Humanos de la persona detenida, quien debió ser protegida en su integridad personal mientras realizaban la detención, sin hacer un uso excesivo de la fuerza; ante esa circunstancia, quien funge como Presidente de la *CDHEC*, instruyó al Quinto Visitador Regional para que de inmediato iniciara la investigación correspondiente, por lo que en consecuencia se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véanse contenido del artículo 101 de la *Ley de la CDHEC*)⁴ (Véase lo previsto en el artículo 102 la *Ley de la CDHEC*)⁵

Queja.

4. El ***** el Ag1, presentó queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien señaló violaciones a sus derechos humanos cometidos por agentes de Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por consecuencia, se dio inicio al procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, y atendiendo a que consistía en los mismos hechos que se narraban en la nota periodística mencionada, de acuerdo al principio de concentración que rige el procedimiento, se ordenó acumular el expediente de queja al más

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 101*: “...Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar...”

⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 102*: “...De la información obtenida, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley.”

antiguo, para que se desarrollara la investigación y se pronunciara la resolución correspondiente. (Véase lo previsto en el artículo 88 la Ley de la CDHEC)⁶

3. Autoridad

5. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones relativas a la investigación de oficio es a la corporación Fuerza Coahuila (FC-SSP), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Nota periodística.

El ***** , “*Vanguardia*” publicó una nota periodística en el siguiente enlace: ***** , titulada “*****”, cuyo contenido textual fue el siguiente:

*****”

Queja.

“...que siendo las 23:00 horas del día ***** , el suscrito me encontraba en mi casa, cuando llegó una persona del sexo masculino al cual conozco como E1, a quien tengo tiempo de conocerlo porque trabaje con el padre de esta persona en los taxis, es el caso que E1 llegó a mi domicilio y me pidió que le vendiera droga o le consiguiera, el suscrito le dije que no me dedicaba a eso y él lo sabía, después continuamos conversando y me cuestionó por una batería de carro que el suscrito tenía a la vista, le dije que era una batería que no servía y que andaba consiguiendo una igual, por lo que me contestó que él podía conseguirme una, el suscrito le dije que no tenía dinero y me contestó que me la regalaría y me pidió que lo acompañara, por lo que procedí a salir de mi domicilio, salimos del callejón donde está ubicado mi domicilio y justo en la calle frente al callejón estaba un vehículo particular color gris de donde se bajó una persona del sexo masculino vestida de civil, quien manifestó que era oficial y me pido que subiera al vehículo, el suscrito le dije que no y después me dio un golpe con su puño a la altura de las costillas del lado izquierdo y después una patada también a la altura de las costillas y literal me dijo súbete a la chingada, el suscrito le dije nuevamente que no y después marcó por teléfono a una patrulla de Fuerza Coahuila que se encontraba en la esquina de la calle, donde venían dos elementos de Fuerza Coahuila completamente uniformados, quienes al descender de la unidad de patrulla se abalanzaron sobre mí, dándome de golpes, por lo que el suscrito comencé a gritar pidiendo auxilio y salieron varios vecinos y mi familia, los oficiales me esposaron a la unidad de patrulla estando yo abajo, siendo que no pudieron subirme a la caja de la patrulla y uno de los oficiales le dijo al otro “dale que se lo lleve su madre” y dieron marcha a la unidad de patrulla, el suscrito trataba de correr al ritmo de la patrulla, pero como iban a una velocidad considerable no pude y me arrastraron casi cinco cuerdas, el suscrito como podía con la mano que no estaba esposada me agarraba de las redilas y me levantaba, les gritaba a los oficiales que pararan que ya no podía más y una vez que se pararon uno de los oficiales, cortó cartucho de su arma de fuego y me dijo “te voy a matar”, después me subieron a la unidad de patrulla, llagamos a la base de Fuerza Coahuila, donde volví a ver a la persona del vehículo gris y me di cuenta que era elemento de Fuerza Coahuila, toda vez que se quitó la ropa que traía puesta y se puso su uniforme y los demás oficiales que estaban en la base se referían a él como “*****”, por ultimo quiero aclarar que esta es la segunda ocasión que elementos de Fuerza Coahuila me detienen sin justificación, la primera vez que tuve contacto con los oficiales de Fuerza Coahuila, fue por un problema familiar donde me culparon de posesión de narcóticos...”

⁶ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 88. “El principio que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando siempre la conciliación. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con los quejosos y autoridades, para evitar dilación en las comunicaciones escritas...El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia”

III. Enumeración de las evidencias:

7. Nota periodística.

En fecha ***** el periódico Vanguardia, publicó la nota “*****”, antes transcrita.

8. Queja presentada por el Ag1, el ***** ante la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Ciudad Acuña, anteriormente transcrita.

9. Informe en vía de colaboración:

El Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, remitió oficio número DRNII/****/2019 de fecha *****, quien, en vía de colaboración y en relación con los hechos de la investigación en estudio, señaló lo siguiente:

*“...Por medio del presente me permito remitir a Usted oficio número ***/2019, de fecha *****, recibido el día de hoy, signado por A3, Adscrito, a la Fiscalía General del Estado, Región Norte I. Lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio QV/****/2019, así como anexos, dentro del expediente CDHEC/5/2019/****/Q, de fecha *****...”*

*Oficio ***/2019 suscrito por A3:

*“En cumplimiento a su atento oficio de *****, mediante el cual remite copia del oficio número QV/****/2019 signado por A4, Quinto visitador regional de la comisión de derechos humanos del estado de Coahuila dentro del expediente CDHEC/5/2019/****/Q, mediante el cual solicita INFORME PORMENORIZADO de escrito de queja iniciada de oficio con motivo de una nota informativa derivada del periódico vanguardia, con respecto a lo anterior se le informa lo siguiente: Que en fecha ***** del presente año fue puesto a disposición de esta representación social el señor AG1, esto por parte de oficiales de la corporación policiaca fuerza Coahuila abriéndose la carpeta de investigación número *****/ACU/UIACU/2019 y mismo que fue puesto en libertad a las ***** A LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS y al advertir esta representación social la necesidad de que se investigue el origen de las lesiones causadas a Ag1 así como el actuar de los elementos de la corporación policiaca FUERZA COAHUILA esto dentro de la carpeta de investigación obran datos de prueba de los que se advierten hechos en perjuicio de dicha persona por parte de elementos de dicha corporación, se envió oficio de incompetencia a nuestro superior jerárquico tomando en consideración que dentro de la Fiscalía General del Estado, existe una Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuya materia de competencia interna es para investigar los delitos de Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y Abuso Violento de Autoridad, con el fin de que a través de su conducto remita a dicha fiscalía constancias dentro de la carpeta de investigación y se proceda a lo conducente. Por lo que remito copia autenticada de informe policial homologado y actas correspondientes en el lugar de los hechos...”*

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes en copia autenticada:

9.1. Informe Policial Homologado de fecha ***** suscrito por los sub oficiales de Fuerza Coahuila, A5 y A6, en cual hicieron constar lo siguiente:

*“...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE A FIN DE LLEVAR A CABO NUESTROS SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CON TOTAL APEGO A LOS PRINCIPIO CONSTITUCIONALES RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA Y PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DEBE ASEGURARSE LA CERTEZA, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASI COMO PRESERVAR EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, SIENDO LAS 23:45 HORAS DEL DIA ***** AL*

EFECTUAR UN PATRULLAJE URBANO CORRESPONDIENTE A NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD ***** Y AL ENCONTRARNOS CIRCULANDO SOBRE LA CALLE CHALCO DE LA COLONIA AEROPUERTO DE ACUÑA, COAHUILA, NOS PERCATAMOS DEBIDO AL ALUMBRADO PÚBLICO Y A LAS LUCES CON LAS QUE CUENTA LA UNIDAD QUE A UNA DISTANCIA APROXIMADAMENTE 05 METROS QUE SOBRE LA ACERA DEL LADO DERECHO SE ENCONTRABA RECARGADO SOBRE UN POSTE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN VESTIA PLAYERA COLOR NEGRO DE BATMAN Y PANTALÓN DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL, Y QUIEN AL VER LA PRESENCIA DE LA UNIDAD HIZO ACCIONES EVASIVAS YA QUE EMPEZÓ A CAMINAR MUY RÁPIDO MIENTRAS VOLTEABA A VER HACIA LA UNIDAD Y DESPUÉS EMPEZÓ A CORRER SOBRE LA MISMA CALLE CHALCO, MOTIVO POR EL CUAL LE MARCAMOS EL ALTO CON SEÑAS AUDIBLES Y VISIBLES, DÁNDOLE ALCANCE SIENDO LAS 23:47 DEL DÍA *****; EN LA ESQUINA DE LAS CALLES CHALCO Y AZCAPOTZALCO DE LA COLONIA AEROPUERTO DE ACUÑA COAHUILA, DETUVIMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD, DESCENDIENDO LOS SUBOFICIALES A5 Y A6, Y NOS APROXIMAMOS HACIA DICHO SUJETO CON QUIEN NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE Y EN TODO MOMENTO COMO SUBOFICIALES DE FUERZA COAHUILA, PROCEDIENDO EL SUBOFICIAL A5 A PEDIRLE A LA PERSONA ANTES MENCIONADA SU NOMBRE A LO QUE DIJO LLAMARSE AG1 DE **** AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO *****; ASÍ MISMO DE LA MANERA MÁS ATENTA LE PEDIMOS NOS PERMITIERA HACER UNA INSPECCIÓN PERSONAL LA CUAL ACEPTO DE MANERA VOLUNTARIA POR LO QUE EL SUBOFICIAL A6 COLOCÁNDOSE LOS GUANTES TÁCTICOS DE COLOR NEGRO PROCEDÍO A REALIZAR LA INSPECCIÓN PERSONAL ENCONTRÁNDOLE EN LA BOLSA DEL LADO DERECHO 01 BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE LA CUAL EN SU INTERIOR CONTENÍA SUSTANCIA BLANCA Y GRANULADA EN AGRANEL CON LAS CARACTERÍSTICAS AL CRISTAL, LAS CUALES PROCEDÍO ASEGURAR EL SUBOFICIAL A6 Y ETIQUETO COMO INDICIO 1 Y CON EL NOMBRE DE "Ag1"; ESTO SUCEDÍA MIENTRAS EL SUBOFICIAL A5 BRINDABA SEGURIDAD PERIMETRAL, POR LO QUE SIENDO LAS 23:55 HORAS DEL DÍA *****; EL SUBOFICIAL A6 PROCEDÍO A DAR LECTURA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ASISTEN A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN E INFORMAR A Ag1 QUE QUEDARÍA DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS; MENCIONÁNDOLE QUE TENÍA DERECHO A GUARDAR SILENCIO, COLOCÁNDOLE LOS CANDADOS DE SEGURIDAD, Y REALIZAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES COMO LO SON EL ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, ACTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONA, ACTA DE INSPECCIÓN DE OBJETOS, ACTA DE INSPECCIÓN DE LUGAR, ACTA DE CADENA Y ESLABONES DE CUSTODIA, PARA POSTERIORMENTE ABORDARLO A LA UNIDAD Y TRASLADARLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ELABORAR EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ASÍ COMO EL CERTIFICADO MÉDICO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE..."

9.2. Constancia de lectura de derechos al detenido de fecha *****.

9.3. Anexo de continuación de inspección a persona del Informe Policial Homologado.

9.4. Registro de cadena de custodia.

9.5. Oficio número ***/2019 correspondiente al dictamen médico de integridad física, suscrito por A7, Perito Médico Forense.

10. Oficio SSP/UDH/***/2019, suscrito por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del *****; donde solicitó prórroga al plazo otorgado para la rendición del informe, quien señaló lo siguiente:

*"Por este medio me es grato referirme a usted, en razón de su atento oficio No. QV-****/2019, sobre el cual al respecto le comunico:*

Que con fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y a fin de estar en posibilidad de brindarle mayores elementos de información que permitan dilucidar los hechos en cuestión, ocurro a usted a fin de solicitarle atentamente, prórroga al plazo inicialmente otorgado dentro de su oficio de mérito..."

11. Informe en vía de colaboración, por el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila, mediante oficio DSPPCM/***/2019 de *****; en relación con los hechos de la investigación en estudio, quien señaló lo siguiente:

" Por medio del presente reciba un cordial saludo, y a su vez en contestación a su oficio número QV/****/2019, expediente *****, derivado de la nota informativa publicada por el periódico vanguardia, titulada "*****" misma que aparece en la siguiente *****; me permito informar a Usted que NO FUE PUESTO A DISPOSICION EN LA CARCEL MUNICIPAL DE ESTA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA NINGUNA PERSONA RELACIONADA CON DICHA NOTA INFORMATIVA..."

12. Informe pormenorizado de hechos, rendido mediante oficio SSP/UDH/****/2019 del ***** por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación a los hechos origen de la investigación, quien señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II, V, VI y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación a su atento oficio QV/****/2019, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número *****, con motivo al contenido de la nota periodística publicada el *****, en el periódico Vanguardia, titulada "*****", al respecto le comunico:
Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, que remito a usted, copia simple de los informes que dan cuenta que los elementos adscritos a Fuerza Coahuila, detuvieron al presunto agraviado por el motivo de incurrir en la comisión de un delito. Como lo es la posesión de narcóticos, que se encuentra penalizado por los artículos 475, 476 477 de la Ley General de Salud..."

13. Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

- 13.1. Oficio número SSP/CGFC/****/2019, suscrito por A8, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, en el cual señaló lo siguiente:

"...En contestación a su oficio **SSP/UDH/****/2019**, de fecha *****, deducido de la queja número *****, con motivo de la nota periodística publicada en el periódico Vanguardia, titulada "*****", al respecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

En cumplimiento sirva encontrar adjunto al presente, oficio **PCC/****/2019** girado a esta Coordinación General a mi cargo por el comandante A9, Encargado del agrupamiento de la Policía Proximidad Social, así como tarjeta informativa ***/2019 signada por comandante regional del mismo agrupamiento en la región Norte II e Informe Policial Homologado de fecha *****..."

- 13.2 Oficio número PCC/*****/2019 suscrito por A9, Director General, Policía Civil Coahuila:

"...En cumplimiento a su **oficio No. SSP/CGFC/****/2019** en el cual se instruye remitir informe respecto a los hechos referidos en la nota periodística "*****", debido a la queja presentada en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Ciudad Acuña.
Al respecto informa A10, **Encargado de la Policía Civil de Coahuila-Región Norte II-Acuña**, que elementos a su cargo realizaron una detención el día ***** de Ag1 por el delito de posesión de narcóticos.
Adjunto al presente la siguiente documentación:
Tarjeta Informativa ***/2019 suscrita por A10.
Copia del Informe Policial Homologado y Certificado Médico
Lo que hago de su superior conocimiento. Para lo que a bien, tenga ordenar..."

- 13.3 Tarjeta informativa */2019 suscrita por A10, Encargado de la Estación de Policía Civil Coahuila Región Norte II:

"...ME PERMITO INFORMAR A USTED CON RELACION AL OFICIO NÚMERO: FC-****/2019, EN EL CUAL SOLICITA SE INFORME SI ELEMENTOS A MI CARGO PARTICIPARON EN LOS HECHOS NARRADOS EN LA QUEJA, DONDE SE REFIERE HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE UNA PERSONA, SE LE

INFORMA QUE ELEMENTOS DE ESTA ESTACIÓN DE FUERZA COAHUILA PROXIMIDAD REGION NORTE II REALIZARON UNA DETENCION EL DIA ***** DE Ag 1 POR EL DELITO DE POSESION DE NARCOTICOS.

EL DIA ***** SIENDO LAS 23:45 HORAS A BORDO DE LA UNIDAD ***** AL REALIZAR SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, AL CIRCULAR POR LAS CALLES ***** LOS ELEMENTOS TIENEN CONTACTO VISUAL CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA FUERA DE EL DOMICILIO SOBRE LA CALLE, MISMO QUE AL NOTAR LA PRESENCIA DE LA UNIDAD POLICIAL. ARROJA DE SU MANO DERECHA UN ENVOLTORIO HACIA LA BANQUETA, MOTIVO POR EL CUAL DESCENDE DE LA UNIDAD POLICIAL EL SUB.OFICIAL A5 PARA IDENTIFICARSE CON LA PERSONA ANTES DESCRITA, PREGUNTÁNDOLE QUE ES LO QUE HABÍA TIRADO RESPONDIÉNDOLE AL SUB.OFICIAL QUE NO ERA NADA, PROCEDIENDO EL OFICIAL A6 A COLOCARSE LOS GUANTES PARA COMPROBAR QUE NO FUERA NADA INDEBIDO LO QUE HABÍA TIRADO, SIENDO ESTE UNA BOLSA DE POLIETILENO TRASPARENTE LA CUAL CONTENIA EN SU INTERIOR 21 BOLSAS PEQUEÑAS DE POLIETILENO TRASPARENTE EN FORMA CUADRADA LAS CUALES CONTIENEN EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA CRISTALINA Y GRANULADA CON LAS CARACTERISTICAS A LA MENTANFEAMINA (CRISTAL) Y UN APROXIMADO DE 03 GRAMOS DE LA MISMA DROGA A GRANEL, PROCEDIENDO EL SUB.OFICIAL A5 A INFORMARLE QUE QUEDARÍA DETENIDO POR EL PROBABLE DELITO DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, DÁNDOLE LECTURA DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LAS 23:55 HORAS A QUIEN DIJO LLAMARSE Ag1 DE ***** AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO ***** , PROCEDIENDO A COLOCARLE LOS CANDADOS DE MANO, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE SERÍA TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SU VALORACION MEDICA Y DESPUES A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA PARA SER TURNADO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO OFICIAL, ASEGURÁNDOLO CON CANDADOS DE SUJECION DE MANOS HACIA LA BATEA DE LA UNIDAD, PARA DESPUES EL PRESUNTO EMPEZAR A GRITAR PIDIENDO AYUDA, ARRIBANDO DE INMEDIATO UN GRUPO DE PERSONAS DE AMBOS SEXOS, DIVIDIÉNDOSE EN DOS GRUPOS, UNO DE ELLOS AGREDIENDO FÍSICAMENTE A LOS ELEMENTOS Y DICIÉNDOLES QUE LOS ESTABAN GRABANDO Y ESTO LO VA A SABER "E2" OFENDIENDO CON PALABRAS A LOS ELEMENTOS Y EL OTRO GRUPO PARA TRATAR DE BAJAR AL PRESUNTO DE LA UNIDAD NO LOGRANDO LO COMETIDO, RETIRÁNDOSE DEL LUGAR RAPIDAMENTE PARA EVITAR UN CONFLICTO MAS GRANDE CON LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, APROXIMADAMENTE A LAS 01:05 HORAS MIENTRAS SE RETIRABAN DEL EL LUGAR EL PRESUNTO SE AVIENTA DE LA UNIDAD POLICIAL EN MOVIMIENTO PARANDO LA MARCHA DE LA UNIDAD DE INMEDIATO PARA VOLVER A SUBIRLO Y VOLVER A ASEGURARLO, PROVOCÁNDOSE EL MISMO VARIAS LESIONES, LOS ELEMENTOS SE TRASLADAN A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ARRIBANDO A LAS 00:30 HORAS PARA SER VALORADO POR EL MEDICO LEGISTA MISMO QUE DESCRIBE LAS LESIONES EN EL DICTAMEN MEDICO, RETIRÁNDOSE A LAS 00:55 HORAS PARA DESPUES TRASLADARSE A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO PARA SER TURNADO ASI COMO EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y EVIDENCIA ARRIBANDO A LAS 01:15 HORAS.
SE ANEXA INFORME POLICIAL HOMOLOGADO
FOTOGRAFIA DEL DETENIDO
LO QUE HAGO DE SU SUPERIOR CONOCIMIENTO, PARA LO QUE A BIEN TENGA ORDEN..."

13.4 Informe Policial Homologado, de fecha ***** suscrito por los oficiales A5 y A6, donde hicieron constar lo siguiente:

"...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LA 23:45 HORAS DEL DIA HOY, AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, A BORDO DE LA UNIDAD ***** A CARGO DE LOS SUSCRITOS, AL TRANSITAR POR LA CALLE ***** EN ESTA CIUDAD SE TIENE CONTACTO VISUAL CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA FUERA DEL DOMICILIO SOBRE LA CALLE, MISMO QUE AL NOTAR LA PRESENCIA DE LA UNIDAD POLICIAL ARROJA DE SU MANO DERECHA UN ENVOLTORIO HACIA LA BANQUETA MOTIVO POR EL CUAL DESCENDE DE LA UNIDAD POLICIAL A5 PARA IDENTIFICARSE CON LA PERSONA ANTES DESCRITA COMO OFICIAL DE LA POLICIA ESTATAL PREGUNTÁNDOLE QUE ES LO QUE HABÍA TIRADO RESPONDIENDO ESTA NADA JEFE PROCEDIENDO EL OFICIAL A6 A COLOCARSE UNOS GUANTES PARA CORROBORAR QUE NO FUERA NADA INDEBIDO LO QUE HABÍA TIRADO SIENDO ESTE UNA BOLSA DE POLIETILENO TRASPARENTE LA CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR, 21 BOLSAS PEQUEÑAS DE POLIETILENO TRASPARENTES EN FORMA CUADRADA LAS CUALES CONTIENEN EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA CRISTALINA GRANULADA CON LAS CARACTERISTICAS A LA METANFETAMINA (CRISTAL) Y UN APROXIMADO DE 03 GRAMOS DE LA MISMA DROGA A GRANEL PROCEDIENDO EL OFICIAL A5 A INFORMARLE QUE QUEDARÍA DETENIDO POR EL PROBABLE DELITO DE POSESION DE NARCOTICOS, DÁNDOLE LECTURA A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LAS 23:55 HORAS A QUIEN DIJO LLAMARSE Ag1 DE ***** AÑOS DE EDAD CON ***** , PROCEDIENDO A COLOCARLE LOS CANDADOS DE MANO, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE SERÍA TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SU VALORACION MEDICA Y DESPUES A LAS INSTALACIONES DE FISCALIA PARA SER TURNADO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ESTA CIUDAD, PROCEDIENDO AYUDARLO A SUBIRSE EN LA PARTE TRASERA DE LA UNIDAD OFICIAL, ASEGURÁNDOLO CON CANDADOS DE SUJECION DE SUS MANOS HACIA LA BATEA DE LA UNIDAD, PARA DESPUES EL PRESUNTO EMPEZAR A GRITAR PIDIENDO AYUDA, ARRIBANDO DE INMEDIATO UN GRUPO DE PERSONAS DE AMBOS SEXOS, DIVIDIÉNDOSE EN DOS GRUPOS UNO DE ELLOS

AGREDIENDONOS FISICAMENTE Y DICIENDO LOS ESTAMOS GRABANDO Y ESTO LO VA A SABER E2 PINCHES MUERTOS DE HAMBRE Y EL OTRO GRUPO PARA TRATAR DE BAJAR AL PRESUNTO DE LA UNIDAD NO LOGRANDO LO COMETIDO, RETIRANDONOS DEL LUGAR RAPIDAMENTE PARA EVITAR UN CONFLICTO MAS GRANDE CON LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS APROXIMADAMENTE A LAS 01:05 HORAS MIENTRAS LO HACIAMOS EL PRESUNTO SE AVIENTA DE LA UNIDAD POLICIAL EN MOVIMIENTO PARANDO LA MARCHA DE LA UNIDAD DE INMEDIATO PARA VOLVER A SUBIRLO Y VOLVER A ASEGURARLO, PROVOCANDOSE EL MISMO VARIAS LESIONES, TRASLONDONOS A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA ARRIBANDO A LAS 00:30 HORAS PARA SER VALORADO POR EL MEDICO LEGISTA MISMO QUE DESCRIBE LESIONES EN EL DICTAMEN MEDICO RETIRANDONOS A LAS 00:55 HORAS PARA DESPUES TRASLADARNOS A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO PARA SER TURNADO ASI COMO EL PRESENTE INFORME POLICIAL A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESTA CIUDAD , PARA PONER A SUS DISPOSICION A LA PERSONA Y EVIDENCIA ARRIBANDO A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO A LAS 01:15 HORAS...”

13.5. Oficio N° ****/2019 correspondiente al dictamen de integridad física, suscrito por A7, Perito Médico Forense:

*“El suscrito A7 Médico Familiar, con registro de profesión NO. *****, expedida por la secretaria de educación pública, médico forense, de la dirección general de servicios periciales de la procuraduría general de justicia del estado de Coahuila, en atención a su oficio no. *****, recibido en la coordinación de servicios periciales, el *****, me permito rendir el presente:*

*Dictamen de integridad física
Objeto del dictamen.*

*Determinar los signos y síntomas del cuadro clínico y clasificar correctamente las lesiones que presenta Ag1 De ***** años de edad, con domicilio en *****, REVISADO EN SERVICIO MEDICO FORENSE*

*METODOLOGIA EMPLEADA: INTERROGATORIO DIRECTO
EN BASE A LA OBSERVACION DIRECTA POR MEDIO DE LA EXPLORACION FISICA DE LAS DIFERENTES AREAS DEL CUERPO DEL PACIENTE, REFIERE LESIONES EL DIA ***** A LAS 0:30 HORAS*

Método empleado exploración física

- 1.- ERITEMA Y ESCORIACION EN MUÑECA IZQUIERDA
 - 2.- ERITEMA Y ESCORIACION EN MUÑECA DERECHA
 - 3.- ERITEMA NODOSO EN FRENTE
 - 4.- EQUIMOSIS EN FRENTE IZQUIERDA
 - 5.- ERITEMA EN CUELLO ANTERIOR
 - 6.- EQUIMOSIS A NIVEL DE COLUMNA DORSAL 4ª Y 5ª.
 - 7.- ESCORIACION LEVE EN REGION LUMBAR BAJA IZQUIERDA CON LEVE ERITEMA EN REGION LUMBAR DERECHA BAJA.
 - 8.- ESCORIACION EN CODO DERECHO REGION POSTERIOR
 - 9.- REFIERE DOLOR EN TORAX IZQUIERDO BAJO NO SE OBSERVA LESION VISIBLE DE PRODUCCION RECIENTE SIN EMBARGO PRESENTA DOLOR EN REGION COSTAL A NIVEL DE 7ª Y 8ª ARCO COSTAL IZQUIERDO
 - 10 ERITEMA EN TOBILLO DERECHA CARA EXTERNA
 - 11.- ESCORIACION EN PIERNA DERECHA TERCIO MEDIO LESION ANTIGUA REFIERE PACIENTE UNA SEMANA APROXIMADAMENTE
 - 12.- DERMATOMICOSIS EN PLANTA DE PIE DERECHO E IZQUIERDO
 - 13.- NO SE OBSERVA LESIONES VISIBLES DE PRODUCCION RECIENTE EN REGION GENITAL
- CONCLUSION
ESTAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR. NO DEJAN SECUELAS. SUGIERO RADIOGRAFIA DE TORAX OSEO PARA VALORACION DE AROS COSTALES 7° Y 8° IZQUIERDO PRONOSTICO PENDIENTE REVALORACION POR RADIOGRAFIA...”*

14. Acta de inspección de la carpeta de investigación *****/ACU/UIACU/2019 en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III, en fecha *****, por personal adscrito a la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, en la que se hizo constar lo siguiente:

*“Número de Carpeta de Investigación: *****/ACU/UIACU/2019*

Agraviado: Ag1

*Diligencia: Inspección del expediente *****/ACU/UIACU/2019*

*Síntesis: El día *****, la suscrita realicé inspección a las constancias del expediente número *****/ACU/UIACU/2019, mismo que se instruyó en contra de Ag1 ante la Agencia del Ministerio Público de la unidad de investigación Mesa III, en primer término la suscrita me constituí en el edificio que ocupa la Fiscalía General del*

Estado en la Región Norte II y procedí a dirigirme ante la persona que funge como Secretaria del Delegado, haciendo referencia que la suscrita comparecía con motivo de llevar una inspección a la carpeta de investigación *****/ACU/UIACU/2019 y que dicha solicitud ya se había notificado mediante el oficio QV/*****/2019, por lo que la servidora pública que me atendió me pidió unos segundos para poder comunicarle a sus superiores sobre mi presencia, una vez que el Delegado se dio por enterado de mi presencia instruyó al personal de la Fiscalía me brindaran las facilidades necesarias para realizar la diligencia que la suscrita requería hacer, por lo que fui a tendida por la A11, Agente del Ministerio Público, quien procedió a poner a la vista la carpeta *****/ACU/UIACU/2019, siendo esta una carpeta color amarilla sin caratula de aproximadamente 50 fojas sin foliar, una vez que inicié el análisis de las constancias encontré las siguientes diligencias:

- Informe policial Homologado con fecha del evento ***** a las 23:45, fecha del informe ***** a las 00:15, suscrito por los elementos de Fuerza Coahuila A5 y A6, el cual narra la circunstancias de tiempo modo y lugar en como ocurrió la detención del quejoso Ag1 por el presunto delito de Posesión de Narcóticos, al IPH lo acompaña constancia de Lectura de Derechos al Detenido de fecha ***** a las 23:55 horas realizada por la Policía Estatal, Anexo de continuación de inspección a personas del Informe Policial Homologado, Registro de cadena de custodia donde se determina el lugar de intervención como *****, Institución o unidad administrativa como Fuerza Coahuila Proximidad Social y fecha de intervención ***** y nombres de los servidores públicos que participaron en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios.
- La suscrita me doy cuenta que el referido Informe Policial Homologado no tiene hora, fecha ni sello de recibido por parte de la Agencia del Ministerio Público, por lo que procedí a preguntar a la Agente del Ministerio Público que me atendió A11, quien me respondió, que si el IPH no tiene sello de recibido, es porque fue entregado a la guardia que se encontraba por parte de la Agencia de Investigación Criminal en donde se toma en cuenta solo la hora en que fue recibido dicho documento, para después hacer entrega ante la Agencia del Ministerio Público.
- Dictamen Médico realizado al quejoso Ag1 de fecha *****, suscrito por el A7, Perito Médico Forense.
- Acuerdo de inicio con detenido de fecha ***** siendo las 00:20 horas ante el Agente del Ministerio Público Mesa III de Investigación el Licenciado A3, dando inicio la carpeta de investigación número *****/ACU/UIACU/2019.
- Examen de Detención de fecha ***** siendo las 00:25 horas, donde se califica de legal la detención del indiciado Ag1.
- Oficio número *****/2019 suscrito por el Agente del Ministerio Público A3 y dirigido al Inspector de la Policía Investigadora del Estado, donde se solicita se continuara con el internamiento del quejoso en las celdas.
- Oficio *****/2019 de fecha *****, suscrito por el Ministerio Público el Licenciado A3 y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación en turno.
- Oficio número *****/2019 dirigido a la licenciada A12, perito en criminalística Forense de la Fiscalía General del Estado, suscrito por el Agente del Ministerio Público, donde solicita se realice peritaje en la materia de criminalística de campo, con el objeto de que se realice la inspección descriptiva del lugar de los hechos ubicados en Esquina de las Calles Chalco y Azcapotzalco
- *****/2019 de fecha *****, dirigido a A13, Perito en Química Forense de la Fiscalía General del Estado, suscrito por el Agente del Ministerio Público donde se designa como perito a A13 con la finalidad de que realice peritaje en la materia de Química Forense de Identificación de narcóticos colorimetría y microscopia.
- Oficio *****/2019 de fecha *****, dirigido a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, en el cual el Agente del Ministerio Público solicita información de si existe antecedentes policiacos de Ag1.
- Oficio *****/2019 de fecha *****, dirigido a A14, Directora de Ejecución de penas del Estado de Coahuila, donde se solicita información sobre si Ag1 cuenta con antecedentes penales
- Oficio *****/2019 de fecha *****, dirigido al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 02 de la Secretaria de Salud en ciudad Acuña, donde se solicita información si se proporcionó autorización al Ag1 para poseer con fines de consumo personal algún narcótico, específicamente el conocido como marihuana y en caso afirmativo se proporcionara la documentación y la formación relacionada.
- Citatorio a A5 de fecha *****, con motivo de la práctica de una diligencia de carácter penal en calidad de testigo.
- Citatorio a A6 de fecha *****, con motivo de la práctica de una diligencia de carácter penal en calidad de testigo.
- Entrevista del elemento de Fuerza Coahuila A5, en fecha ***** a las 10:00 horas
- Entrevista del Elemento de Fuerza Coahuila A6, en fecha ***** a las 11:00 horas.
- Escrito de fecha *****, dirigido a la Agente del Ministerio Públicos A3 y suscrito por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 02, A15 mediante el cual da contestación al oficio número *****/2019, en el que informa que la Jurisdicción Sanitaria no autoriza el consumo ni posesión alguna de los narcóticos conocidos como Cristal o Metanfetamina en el caso de Ag1
- Nominamiento de Defensor y entrevista del imputado, en fecha ***** a las 19:00 horas.
- Acuerdo de libertad de fecha ***** a las 19:30 horas, suscrito por el Agente del Ministerio Público licenciado A3.
- Escrito de fecha *****, donde se solicita dejar en libertad al Ag1, dirigido al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal.
- Peritaje en materia de criminalística de Campo, realizado por A12 y peritaje en materia de Química Forense, realizado por A13.
- Entrevista de testigo T1 el día ***** a las 12:30 horas
- Entrevista de testigo T2, el día ***** a las 11:30 horas.
- Constancia de entrega de copia autentica de Carpeta de Investigación al Defensor Particular de fecha *****...”

15. Acta de recepción de queja, de fecha ***** , mediante comparecencia del C. Ag1, dando inicio al expediente ***** , mismo que se ordenó acumular al expediente de queja iniciado de oficio, en fecha

*****, contenido que ya se encuentra transcrito en ante párrafos.

16. Informe pormenorizado de hechos, rendido mediante oficio SSP/UDH/****/2019 el ***** por A16, Encargado de la Dirección de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien señaló:

*“Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II, V, VI y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio QV/*****/2019, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número *****, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el **Ag1** en su agravio; al respecto le comunico:*

*Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, un Informe Policial Homologado de fecha ***** signado por los elementos de seguridad, quienes informan que el presunto agraviado incurrió en la comisión de un delito, como lo es la posesión de narcóticos, que se encuentra penalizado por los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud.*

Así mismo remito a usted, copia simple de las documentales que dan cuenta de los hechos. Por todo lo anterior, atentamente solicito a usted:

PRIMERO: se me tenga por rindiendo el informe instado.

SEGUNDO: Sean estudiadas y valoradas en su oportunidad las documentales presentadas y que desvirtúan los hechos narrados por impetrante.

TERCERO: Dicte el acuerdo de no responsabilidad correspondiente tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila...”

Al citado informe se anexaron las documentales que se enumeran a continuación, las cuales presentaron el mismo contenido que aquellas que se anexaron al expediente iniciado de oficio, al que fue acumulado y se encuentran transcritas de forma previa:

- 16.1. Tarjeta Informativa número *****/2019 de *****, suscrita por el comandante A10, Encargado de la Estación de Policía Civil Coahuila, Región Norte II.
 - 16.2. Informe policial homologado del *****, con una leyenda de recepción del ***** a las 01:57, elaborado por los oficiales A5 y A6.
 - 16.3. Dictamen de integridad física, mediante oficio *****/2019 de fecha *****, suscrito por el Doctor A7.
17. Informe en vía de colaboración del Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, mediante oficio DRNII/*****/2019 del *****, quien señaló lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito remitir a Usted oficio N° *****/2019 de fecha ***** del año en curso, signado por A3, Adscrito, a esta Fiscalía General del Estado, Región Norte II. Lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio número QV/*****/2019, dentro del expediente *****, de fecha ***** el año en curso, de la queja presentada por AG1...”*

Al citado informe se anexaron las documentales que se enumeran a continuación:

- 17.1 Oficio número *****/2019 suscrito por A3.

*"En cumplimiento a su atento oficio de fecha ***** del presente año, mediante el cual remite copia del oficio número QV/*****/2019 signado por A4 Quinto visitador regional de la comisión de derechos humanos del estado de Coahuila dentro del expediente ***** , mediante el cual remite escrito de queja iniciada de oficio con motivo de una nota informativa derivada del periódico vanguardia, con respecto a lo anterior e le informa lo siguiente: que en atención a lo solicitado le remito copia autenticada de la carpeta de investigación número *****/ACU/UACU/2019 para que a través de su conducto la envíe al solicitante.*

Documento mediante el cual anexó copia autenticada de la carpeta de investigación, con las diligencias y constancias que ya han sido mencionadas y presentado su contenido de forma textual, además de las entrevistas a testigos, consideradas para la presente resolución, que se mencionan a continuación:

17.2 Entrevista a testigo a cargo de A5, suboficial de Fuerza Coahuila ante el Agente del Ministerio Público mesa III de la Delegación Norte II de la Fiscalía General del Estado, el ***** a las 10:00 horas, quien manifestó:

*"SIENDO LAS 23:45 HORAS DEL DÍA ***** , AL EFECTUAR UN PATRULLAJE URBANO CORRESPONDIENTE A NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD ***** Y AL ENCONTRARNOS CIRCULANDO SOBRE LA CALLE CHALCO DE LA COLONIA AEROPUERTO DE ESTA CIUDAD, NOS PERCATAMOS DEBIDO AL ALUMBRADO PÚBLICO Y LAS LUCES CON LAS QUE CUENTA LA UNIDAD QUE A UNA DISTANCIA APROXIMADAMENTE 05 METROS QUE SOBRE LA ACERA DEL LADO DERECHO SE ENCONTRABA RECARGADO SOBRE UN POSTE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN VESTÍA PLAYERA COLOR NEGRO DE BATMAN Y PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL, Y QUIEN AL VER LA PRESENCIA DE LA UNIDAD HIZO ACCIONES EVASIVAS YA QUE EMPEZÓ A CAMINAR MUY RÁPIDO MIENTRAS VOLTEABA A VER HACIA LA UNIDAD Y DESPUÉS EMPEZÓ A CORRER SOBRE LA MISMA CALLE CHALCO, MOTIVO POR EL CUAL LE MARCAMOS EL ALTO CON SEÑAS AUDIBLES Y VISIBLES, DÁNDOLE ALCANCE SIENDO LAS 23:47 HORAS DEL DÍA ***** , EN LA ESQUINA DE LAS CALLES CHALCO Y AZCAPOTZALCO DE LA COLONIA AEROPUERTO DE ESTA CIUDAD, DETENIENDO LA MARCHA DE LA UNIDAD, DESCENDIENDO EN COMPAÑÍA DE MI COMPAÑERO A6, Y NOS APROXIMAMOS HACIA DICHO SUJETO CON QUIEN NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE Y EN TODO MOMENTO COMO SUBOFICIALES DE FUERZA COAHUILA, Y LE PREGUNTE A DICHO SUJETO SU NOMBRE A LO QUE DIJO LLAMARSE Ag1, ASÍ MISMO LE DIJE QUE NOS PERMITIERA HACERLE UNA INSPECCIÓN PERSONAL LA CUAL ACEPTO DE MANERA VOLUNTARIA, POR LO QUE MI COMPAÑERO A6 COLOCÁNDOSE LOS GUANTES EMPEZÓ A REVISAR A Ag1 ENCONTRÁNDOLE EN LA BOLSA DELANTERA DEL LADO DERECHO 01 BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE LA CUAL EN SU INTERIOR CONTENÍA SUSTANCIA BLANCA Y GRANULADA EN AGRANEL CON LAS CARACTERÍSTICAS AL CRISTAL, ASÍ COMO TAMBIÉN 21 ENVOLTORIOS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE LOS CUALES CONTENÍAN CADA UNO DE ELLOS SUSTANCIA BLANCA Y GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS AL CRISTAL LAS CUALES PROCEDÍ A ASEGURAR MI COMPAÑERO A6 Y ETIQUETO COMO INDICIO 1 Y CON EL NOMBRE DE "Ag1"; ESTO SUCEDÍA MIENTRAS YO BRINDABA SEGURIDAD PERIMETRAL, POR LO QUE SIENDO LAS 23:55 HORAS DEL DÍA ***** , MI COMPAÑERO A6 PROCEDÍ A DAR LECTURA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ASISTEN A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN E INFORMAR A Ag1 QUE QUEDARÍA DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS, MENCIONÁNDOLE QUE TENÍA DERECHO A GUARDAR SILENCIO, COLOCÁNDOLE LOS CANDADOS DE SEGURIDAD, Y REALIZAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES PARA POSTERIORMENTE ABORDARLO A LA UNIDAD Y TRASLADARLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ELABORAR EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ASÍ COMO EL CERTIFICADO MÉDICO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR" (Sic).*

17.3 Entrevista a testigo a cargo de A6, suboficial de Fuerza Coahuila ante el Agente del Ministerio Público mesa III de la Delegación Norte II de la Fiscalía General del Estado, el ***** a las 11:00 horas, quien manifestó:

*"SIENDO LAS 23:45 HORAS DEL DÍA ***** , AL ESTAR EN SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD ***** Y AL ENCONTRARNOS CIRCULANDO SOBRE LA CALLE CHALCO DE LA COLONIA AEROPUERTO DE ESTA CIUDAD, NOS PERCATAMOS DEBIDO AL ALUMBRADO PÚBLICO Y LAS LUCES CON LAS QUE CUENTA LA UNIDAD QUE A UNA DISTANCIA APROXIMADAMENTE 05 METROS QUE SOBRE LA ACERA DEL LADO DERECHO SE ENCONTRABA RECARGADO SOBRE UN POSTE UN SEÑOR QUIEN VESTÍA PLAYERA COLOR NEGRO DE BATMAN Y PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL, Y QUIEN AL VER LA PRESENCIA DE LA UNIDAD HIZO ACCIONES EVASIVAS YA QUE EMPEZÓ A CAMINAR MUY RÁPIDO MIENTRAS VOLTEABA A VER HACIA LA*

UNIDAD Y DESPUES EMPEZÓ A CORRER SOBRE LA MISMA CALLE CHALCO, MOTIVO POR EL CUAL LE MARCAMOS EL ALTO CON SEÑAS AUDIBLES Y VISIBLES, DANDOLE ALCANCE SIENDO LAS 23:47 HORAS DEL DIA ***** EN LA ESQUINA DE LAS CALLES CHALCO Y AZCAPOTZALCO DE LA COLONIA AEROPUERTO DE ESTA CIUDAD, DETENIENDO LA MARCHA DE LA UNIDAD, DESCENDIENDO EN COMPAÑÍA DE MI COMPAÑERO A5, Y NOS APROXIMAMOS HACIA DICHO SUJETO CON QUIEN NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE Y EN TODO MOMENTO COMO SUBOFICIALES DE FUERZA COAHUILA, Y LE PREGUNTÉ MI COMPAÑERO A5 A AL SEÑOR SU NOMBRE A LO QUE DIJO LLAMARSE Ag1, ASI MISMO MI COMPAÑERO A5 LE DIJO QUE SI PODIAMOS REVISARLO ACEPTANDO DE MANERA VOLUNTARIA DICHO SUJETO, POR LO QUE ME PUSE LOS GUANTES Y EMPECE A REVISAR A Ag1 ENCONTRANDOLE EN LA BOLSA DELANTERA DEL LADO DERECHO 01 BOLSA DE PLASTICO TRANSPARENTE LA CUAL EN SU INTERIOR CONTENIA SUSTANCIA BLANCA Y GRANULADA EN AGRANEL CON LAS CARACTERISTICAS AL CRISTAL, ASI COMO TAMBIEN 21 ENVOLTORIOS DE PLASTICO TRANSPARENTE LOS CUALES CONTENIAN CADA UNO DE ELLOS SUSTANCIA BLANCA Y GRANULADA CON LAS CARACTERISTICAS AL CRISTAL LAS CUALES PROCEDI A ASEGURAR Y ETIQUETAR COMO INDICIO 1 Y CON EL NOMBRE DE "Ag1"; ESTO SUCEDIA MIENTRAS MI COMPAÑERO A5 BRINDABA SEGURIDAD PERIMETRAL, POR LO QUE SIENDO LAS 23:55 HORAS DEL DIA ***** PROCEDI A DARLE LECTURA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ASISTEN A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN E INFORMAR A Ag1 QUE QUEDARIA DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS, MENCIONANDOLE QUE TENÍA DERECHO A GUARDAR SILENCIO, COLOCÁNDOLE LOS CANDADOS DE SEGURIDAD, Y REALIZAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES PARA POSTERIORMENTE ABORDARLO A LA UNIDAD Y TRASLADARLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ELABORAR EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ASÍ COMO EL CERTIFICADO MÉDICO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR" (Sic).

18. Acta circunstanciada de desahogo de vista, de fecha ***** , donde personal de la CDHEC, hizo constar la manifestación del reclamante Ag1, quien señaló lo siguiente:

*"Hago constar: que me constituí en la calle ***** y notifiqué personalmente al Quejoso Ag1 el oficio QV/*****/2019 relativo a la vista de informe así mismo explique el avance de la investigación del expediente ***** y mostré al quejoso copia simple del informe rendido por la autoridad, procediendo la suscrita a leer íntegramente el referido informe y una vez que el reclamante conoció el informe manifestó lo siguiente: me identifiqué en este momento con credencial de elector número de folio ***** , esto con motivo de acreditar mi personalidad en el expediente de queja en cuanto al informe rendido por la autoridad, el suscrito no estoy de acuerdo los hechos ocurrieron tal y como los manifesté en mi escrito de queja, en este mismo acto hago entrega de un CD-RW en el cual se encuentra el video que un familiar mío grabó al momento que soy detenido por la corporación fuerza Coahuila el cual considero debe tomarse como medio de prueba, toda vez que se aprecia la forma en como los elementos me arrastraron estando yo esposado a la unidad de patrulla poniendo en riesgo mi vida y mi integridad física, por lo que solicito se siga con la investigación que la Comisión de los Derechos Humanos inicio hasta que se acredite la violación a mis derechos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

19. Acta del ***** , correspondiente al análisis y descripción del video proporcionado por el quejoso Ag1 y el video que se muestra en la nota del medio informativo, Periódico Vanguardia, cuyo registro y contenido, se anexan a continuación:

"es un video de cuarenta y uno (41) segundos de duración, la escena donde se desarrollan los hechos se aprecia que se verificó en la noche, sin poder precisar la hora del video analizado, sin embargo está oscuro, al principio se aprecian 02 vehículos en una calle, uno de ellos es una camioneta color claro, que se encuentra estacionada en la acera de la calle, la otra es una camioneta color oscuro con las características de una patrulla, con cabina y caja con tubos, y se aprecia una persona del sexo masculino que se dirige por en medio de la calle hacia la patrulla, en ese momento el vehículo inicia su marcha de reversa, y el hombre señala al mueble con su mano derecha, éste avanza en ese sentido, de reversa, por aproximadamente 20 segundos, advirtiéndose el cuerpo de una persona que se encuentra en su costado izquierdo, es decir, del lado del piloto, por la parte de la caja, sujeta al vehículo, que sigue su marcha en ese sentido, de reversa, luego de ese lapso, llega a otra calle o vía, que se encuentra perpendicular a la calle de origen y se aprecia que el vehículo toma el curso de esa vía, la cámara lo enfoca de forma más cercana y se advierte que, efectivamente, es una patrulla color negro, de doble cabina y caja con tubos, con la leyenda "FUERZA COAHUILA" pintada de color blanco en su puerta derecha, y más abajo abarcando las 2 puertas del costado derecho aparece la frase "PROTECCIÓN Y JUSTICIA" pintada de color dorado, posteriormente la patrulla acelera su marcha y avanza, grabando la cámara desde la parte trasera, donde se advierte, que la persona sigue en el costado izquierdo de la caja de la patrulla y que su cuerpo está tirado pero sujeta a la caja de la patrulla y ésta avanza a mayor velocidad, arrastrando sus pies contra el piso, la patrulla continúa por esa calle y al llegar a la esquina da vuelta a la izquierda y la cámara la pierde, escuchándose gritos de personas del sexo femenino, siendo toda la duración del video y los hechos que se pueden advertir de acuerdo a la calidad, duración y características del video en comentario".

IV. Situación jurídica generada:

20. El Ag1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, derecho a la integridad personal en su modalidad de lesiones, así como, al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, esto, por elementos de Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con adscripción en Ciudad Acuña, Coahuila.

21. Con motivo de la detención que realizaron los elementos de Fuerza Coahuila en agravio del quejoso, el ***** por la presunta comisión de una conducta delictiva, lo trasladaron a las oficinas de la agencia del ministerio público, elaborando un informe policial homologado por los hechos ocurridos, en el que asentaron que la detención del quejoso se verificó en circunstancias que resultaron inciertas, pues existe una evidente discrepancia entre el contenido del informe policial homologado que presentaron ante la agencia del ministerio público y las consecuentes diligencias realizadas ante esa representación social en la carpeta de investigación iniciada, con el que documentaron su informe de hechos en este procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, existen dos (02) informes distintos sobre los mismos acontecimientos, lo que denota una variación de circunstancias y falsedad en su proceder, que deriva finalmente en una detención arbitraria, pues no existe certeza acerca de las circunstancias que los motivaron a realizar la detención y la forma en que fue llevada a cabo la misma, incumpliendo así, con su obligación de dar legitimidad al acto de autoridad cometido, dando como resultado una irregularidad en la detención.

22. De igual forma el quejoso Ag1, fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones por elementos de la corporación policiaca Fuerza Coahuila, quienes con motivo de la detención que realizaron en su contra por la presunta comisión de un delito, incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes del cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales, tal y como se describe en el dictamen médico realizado al reclamante y no se encuentran justificadas de forma alguna, todo lo anterior, así como las irregularidades en su proceder, al inobservar las disposiciones legales que son propias de su encargo, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo que antecede, finalmente configuran un ejercicio indebido de la función pública.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

23. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos

humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a) Violación derecho a la libertad y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento que la ley les impone a los agentes aprehensores en su carácter de servidores públicos, toda vez que elaboraron dos (02) informes policiales homologados, en los que se establecieron circunstancias diversas de tiempo, modo y lugar en los que presuntamente se llevó acabo la detención del quejoso, lo que representa una variación circunstancial de los hechos y por ende falsedad en su proceder, que se tradujo en una detención arbitraria y un ejercicio indebido de la función pública, y, b) Fue vulnerado en su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que los agentes policiacos causaron alteraciones en la salud del quejoso cuando se estaba realizando su detención, lo que originó huellas materiales en el organismo en su perjuicio, esto sin motivo alguno.

1. Derecho a la Libertad

24. Libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterios, razón y voluntad. Libertad es también el estado o la condición en que se encuentra un individuo que no está en condición de prisionero, coaccionado o sometido a lo que le ordene otra persona. Asimismo, se utiliza la palabra libertad para referirse a la facultad que tienen los ciudadanos de un país para actuar o no según su voluntad y lo establecido en la ley.
25. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación.
 - a. Instrumentos internacionales.
26. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3.⁷
27. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.⁸

28. La Corte interamericana de Derechos Humanos ha definido a la libertad, en sentido amplio, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones⁹
29. La Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal. En especial, ha establecido que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, caso o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En este sentido, se ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana: reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.¹⁰

⁸ OEA (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

⁹Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52..

¹⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

30. Por todo lo anterior, aun cuando la detención se produzca por razones de ‘seguridad y orden público’, ésta debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención”.¹¹
31. Toda detención “debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.¹²
32. La Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que, una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado. La privación arbitraria a un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, particularmente la OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin debido proceso legal.¹³

b. Instrumentos nacionales.

33. La CPEUM garantiza el derecho a la libertad personal en sus artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20.¹⁴

¹¹ *Ibid.*, párr. 116

¹² Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

¹³ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

¹⁴ CPEUM (1917), Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

34. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.¹⁵
35. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.¹⁶

c. Instrumentos locales

36. En el orden local, la CPECZ, en su artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal. Por su parte, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 172 aborda los casos en que se considera delito flagrante.¹⁷
37. La CPECZ garantiza los derechos humanos en su artículo 8.¹⁸

1.1 Estudio de la detención arbitraria.

38. Ahora bien, una detención arbitraria se configura, cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia. Es así que, analizadas las

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

¹⁵ “Caso Yangaram Panday vs. Suirnam”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH.

Recomendación 27/2018 y Recomendación 22/2019

¹⁶ CNDH.Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

1. ¹⁷ Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008).

Artículo 172. CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante:

1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito.

2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

¹⁸ CPECZ (1918) **Artículo 8.** En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. (Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los agentes de la corporación policiaca Fuerza Coahuila, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Ag1, en atención a lo siguiente.

39. Existen señalamientos contenidos en la nota periodística de *Vanguardia* titulada "*****" (*evidencia 7*), así como en la queja presentada en la *CDHEC* (*evidencia 8*) por actos imputados a elementos de Fuerza Coahuila en perjuicio de Ag1, en las cuales, se refirió que el *****, aproximadamente a las 23:00 horas cuando el quejoso se encontraba en su domicilio, tuvo una conversación con una persona, sin embargo, al salir del inmueble, arribó un oficial policiaco, quien pretendió detenerlo sin motivo alguno y, al negarse, comenzó a golpearlo en su cuerpo a la altura de las costillas, acto seguido se presentó una patrulla de Fuerza Coahuila con dos elementos, quienes lo sometieron a golpes, luego los policías lo esposaron a las redilas de la unidad y, al no lograr subirlo a la parte trasera del vehículo y advertir que llegaban más personas, dieron marcha a la patrulla arrastrándolo alrededor de cinco cuabras. Cuando finalmente detuvo su marcha, un policía bajó y con la pistola lo amenazó de muerte, subiéndolo a la patrulla. Por último, fue puesto a disposición del ministerio público.

40. La autoridad *FC-SSP* al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja ante la *CDHEC*, anexó el Informe Policial Homologado elaborado y suscrito por elementos de Fuerza Coahuila (*evidencia 13.4*), en el cual señalaron que realizaron la detención del Ag1 el día ***** por el delito de posesión de narcóticos, esto, en atención a que siendo aproximadamente las 23:45 horas, al realizar servicio de seguridad, prevención y vigilancia, y circular por la calle *****, tuvieron contacto visual con una persona del sexo masculino que se encontraba fuera del inmueble sobre la calle, mismo que al notar la presencia de la unidad policial, arrojó un envoltorio hacia la banqueta, motivo por el cual los elementos descendieron, procediendo a preguntarle a la persona qué había tirado y éste contestó que nada, uno de los oficiales procedió a colocarse los guantes para comprobar que no fuera nada indebido, corroborando que eran diversas bolsas las cuales contenían en su interior una sustancia con las características de la metanfetamina (cristal), los oficiales le informaron al ahora quejoso que quedaría detenido por el probable delito de posesión de narcóticos, comenzando el presunto a gritar pidiendo ayuda, arribando de inmediato un grupo de personas, agrediendo físicamente a los elementos y diciéndoles que los estaban grabando, por lo que los elementos optaron por retirarse del lugar rápidamente para evitar un conflicto más grande con las personas, aproximadamente a la 01:05 horas, mientras se retiraban el detenido se aventó de la unidad en movimiento, parando la marcha de inmediato para volver a subirlo y asegurarlo, provocándose el propio detenido varias lesiones, siendo después valorado por el médico legista para su puesta a disposición ante la agencia del ministerio público.

41. De los presupuestos anteriores, se centra el motivo principal de la investigación realizada por la *CDHEC* en cuanto a determinar si la detención efectuada en contra de Ag1 se verificó conforme a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo con las formalidades que la ley exige para tal efecto. Para esto, se señala que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, el reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del quejoso, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos, y ha determinado que los derechos humanos del quejoso fueron violentados por la autoridad responsable en virtud de lo expuesto en los párrafos siguientes.
42. En primer término, la autoridad sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los elementos de policía que realizaron la detención del quejoso y, el cual, fue presentado ante la *CDHEC* al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó cuando al realizar un patrullaje observaron a un individuo actuar de forma evasiva y al proceder, en consecuencia, le encontraron en posesión de sustancias ilícitas, por lo que se le detuvo y al ir trasladándolo para ser dictaminado por el médico y después ser puesto a disposición del ministerio público, éste se aventó de la unidad policial en movimiento, provocándose varias lesiones.
43. Sin embargo, lo anterior se desvirtúa, en atención a que la *CDHEC* recibió un informe en vía de colaboración de la Fiscalía General del Estado, la que proporcionó copia autenticada del informe policial homologado elaborado por los elementos de Fuerza Coahuila, mediante el que fue puesto a disposición del ministerio público el Ag1 (*evidencia 9.1*) en el cual hicieron constar circunstancias distintas a las informadas a la *CDHEC* sobre los hechos, de lo que se desprende que existen dos informes distintos sobre los mismos acontecimientos, uno, el que se presentó ante la agencia del ministerio público, y otro, el incorporado a la investigación de la *CDHEC*, pues en aquel remitido ante la representación social y, del cual es importante destacar, se dio inicio a una carpeta de investigación en la que además los elementos ratificaron el contenido del informe mediante entrevista testimonial (*evidencias 17.2 y 17.3*) e hicieron constar que la detención del quejoso, obedeció, que al estar realizando los elementos policíacos servicio de patrullaje de prevención y vigilancia, siendo las 23:47 horas del día ***** sobre la calle Chalco de la colonia Aeropuerto de Ciudad Acuña, se percataron que se encontraba una persona en el lugar, quien al ver la presencia de la unidad hizo acciones evasivas y después corrió sobre la misma calle, motivo por el cual los elementos le marcaron el alto, aproximándose a quien dijo llamarse Ag1, así mismo le pidieron les permitiera hacer

una inspección personal y encontraron una bolsa de plástico la cual en su interior contenía sustancias con las características propias al cristal, por lo que siendo las 23:55 horas se procedió a dar lectura a los derechos constitucionales e informaron a Ag1 que quedaría detenido y puesto a disposición del ministerio público del fuero común por el delito de posesión simple de narcóticos, para posteriormente abordarlo a la unidad y trasladarlo ante el ministerio público y ponerlo a su disposición.

44. Documento que además, fue inspeccionado y corroborado como el que obra dentro de la carpeta de investigación que inició el ministerio público, luego de la puesta a disposición mediante ese informe policial por elementos de Fuerza Coahuila, esto mediante diligencia desahogada por personal de la CDHEC a las constancias de la carpeta (*evidencia 14*).
45. Lo que hace evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que existen dos (02) informes elaborados por la detención del quejoso, en los que además, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto es ilegal e improcedente e impide precisar la veracidad de los mismos, generando incertidumbre en el gobernado y, consecuentemente, configurando una detención arbitraria.
46. Para una mejor apreciación, a continuación se transcriben los contenidos de los informes policiales que se analizan en el presente instrumento y donde se advierten las diferencias y por ende contradicciones entre ambos:

<p>Informe policial homologado del ***** realizado a las 00:15 horas, presentado ante la agencia del ministerio público de la Fiscalía General del Estado mediante el cual se puso a disposición el detenido y se dio inicio a la carpeta de investigación, que a su vez, fue remitido en vía de colaboración por dicha autoridad al procedimiento de queja en la CDHEC.</p>	<p>Informe policial homologado del ***** a las 01:15 horas, presentado ante la CDHEC por la Secretaría de Seguridad Pública para documentar y justificar el proceder de los elementos en su informe de hechos, en el procedimiento de queja que se siguió en su contra.</p>
<p>"...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE A FIN DE LLEVAR A CABO NUESTROS SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CON TOTAL APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA Y PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DEBE ASEGURARSE LA CERTEZA, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASI COMO PRESERVAR EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, SIENDO LAS 23:45 HORAS DEL DIA ***** AL EFECTUAR UN</p>	<p>"...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LA 23:45 HORAS DEL DIA HOY, AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, A BORDO DE LA UNIDAD ***** A CARGO DE LOS SUSCRITOS, AL TRANSITAR POR LA CALLE ***** FRENTE AL DOMICILIO ***** EN ESTA CIUDAD SE TIENE CONTACTO VISUAL CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA FUERA DEL DOMICILIO SOBRE LA CALLE, MISMO QUE AL NOTAR LA PRESENCIA DE LA UNIDAD POLICIAL ARROJA DE SU MANO DERECHA UN ENVOLTORIO HACIA LA BANQUETA MOTIVO POR EL CUAL</p>

PATRULLAJE URBANO CORRESPONDIENTE A NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD ***** Y AL ENCONTRARNOS CIRCULANDO SOBRE LA CALLE CHALCO DE LA COLONIA AEROPUERTO DE ACUÑA, COAHUILA, NOS PERCATAMOS DEBIDO AL ALUMBRADO PÚBLICO Y A LAS LUCES CON LAS QUE CUENTA LA UNIDAD QUE A UNA DISTANCIA APROXIMADAMENTE 05 METROS QUE SOBRE LA ACERA DEL LADO DERECHO SE ENCONTRABA RECARGADO SOBRE UN POSTE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN VESTÍA PLAYERA COLOR NEGRO DE BATMAN Y PANTALÓN DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL, Y QUIEN AL VER LA PRESENCIA DE LA UNIDAD HIZO ACCIONES EVASIVAS YA QUE EMPEZÓ A CAMINAR MUY RÁPIDO MIENTRAS VOLTEABA A VER HACIA LA UNIDAD Y DESPUÉS EMPEZÓ A CORRER SOBRE LA MISMA CALLE CHALCO, MOTIVO POR EL CUAL LE MARCAMOS EL ALTO CON SEÑAS AUDIBLES Y VISIBLES, DÁNDOLE ALCANCE SIENDO LAS 23:47 DEL DÍA ***** **EN LA ESQUINA DE LAS CALLES CHALCO Y AZCAPOTZALCO DE LA COLONIA AEROPUERTO DE ACUÑA COAHUILA,** DETUVIMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD, DESCENDIENDO LOS SUBOFICIALES **A5 Y A6,** Y NOS APROXIMAMOS HACIA DICHO SUJETO CON QUIEN NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE Y EN TODO MOMENTO COMO SUBOFICIALES DE FUERZA COAHUILA, PROCEDIENDO EL SUBOFICIAL **A5** A PEDIRLE A LA PERSONA ANTES MENCIONADA SU NOMBRE A LO QUE DIJO LLAMARSE **AG1 DE ***** AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO *******, ASÍ MISMO DE LA MANERA MÁS ATENTA LE PEDIMOS NOS PERMITIERA HACER UNA INSPECCIÓN PERSONAL LA CUAL ACEPTO DE MANERA VOLUNTARIA POR LO QUE EL SUBOFICIAL **A6** COLOCÁNDOSE LOS GUANTES TÁCTICOS DE COLOR NEGRO PROCEDÍ A REALIZAR LA INSPECCIÓN PERSONAL **ENCONTRÁNDOLE EN LA BOLSA DEL LADO DERECHO 01 BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE LA CUAL EN SU INTERIOR CONTENÍA SUSTANCIA BLANCA Y GRANULADA EN AGRANEL CON LAS CARACTERÍSTICAS AL CRISTAL, LAS CUALES PROCEDÍ ASEGURAR EL SUBOFICIAL A6 Y ETIQUETO COMO INDICIO 1 Y CON EL NOMBRE DE "Ag1";** ESTO SUCEDÍA MIENTRAS EL SUBOFICIAL **A5** BRINDABA SEGURIDAD PERIMETRAL, POR LO QUE SIENDO LAS **23:55** HORAS DEL DÍA *****; EL SUBOFICIAL **A6** PROCEDÍ A DAR LECTURA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ASISTEN A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN E INFORMAR AL **AG1** QUE QUEDARÍA DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS, MENCIONÁNDOLE QUE TENÍA DERECHO A GUARDAR SILENCIO, COLOCÁNDOLE LOS CANDADOS DE SEGURIDAD, Y REALIZAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES COMO LO SON EL ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, ACTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE

DESCIENDE DE LA UNIDAD POLICIAL EL OFICIAL **A5** PARA IDENTIFICARSE CON LA PERSONA ANTES DESCRITA COMO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL PREGUNTÁNDOLE QUE ES LO QUE HABÍA TIRADO RESPONDIENDO ESTA NADA JEFE PROCEDIENDO EL OFICIAL **A6** A COLOCARSE UNOS GUANTES PARA CORROBORAR QUE NO FUERA NADA INDEBIDO LO QUE HABÍA TIRADO SIENDO ESTE UNA BOLSA DE POLIETILENO TRANSPARENTE LA CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR, 21 BOLSAS PEQUEÑAS DE POLIETILENO TRASPARENTES EN FORMA CUADRADA LAS CUALES CONTIENEN EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA CRISTALINA GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS A LA METANFETAMINA (CRISTAL) Y UN APROXIMADO DE 03 GRAMOS DE LA MISMA DROGA A GRANEL PROCEDIENDO EL OFICIAL **A5** A INFORMARLE QUE QUEDARÍA DETENIDO POR EL PROBABLE DELITO DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, DÁNDOLE LECTURA A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LAS 23:55 HORAS A QUIEN DIJO LLAMARSE **Ag1 DE ***** AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO *******, PROCEDIENDO A COLOCARLE LOS CANDADOS DE MANO, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE SERÍA TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SU VALORACIÓN MÉDICA Y DESPUÉS A LAS INSTALACIONES DE FISCALÍA PARA SER TURNADO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ESTA CIUDAD, PROCEDIENDO AYUDARLO A SUBIRSE EN LA PARTE TRASERA DE LA UNIDAD OFICIAL, ASEGURÁNDOLO CON CANDADOS DE SUJECIÓN DE SUS MANOS HACIA LA BATEA DE LA UNIDAD, PARA DESPUÉS EL PRESUNTO EMPEZAR A GRITAR PIDIENDO AYUDA, ARRIBANDO DE INMEDIATO UN GRUPO DE PERSONAS DE AMBOS SEXOS, DIVIDIÉNDOSE EN DOS GRUPOS UNO DE ELLOS AGREDIÉNDOLOS FÍSICAMENTE Y DICIENDO LOS ESTAMOS GRABANDO Y ESTO LO VA A SABER E2 PINCHES MUERTOS DE HAMBRE Y EL OTRO GRUPO PARA TRATAR DE BAJAR AL PRESUNTO DE LA UNIDAD NO LOGRANDO LO COMETIDO, RETIRÁNDOLOS DEL LUGAR RÁPIDAMENTE PARA EVITAR UN CONFLICTO MÁS GRANDE CON LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS APROXIMADAMENTE A LAS 01:05 HORAS MIENTRAS LO HACIAMOS EL PRESUNTO SE AVIENTA DE LA UNIDAD POLICIAL EN MOVIMIENTO PARANDO LA MARCHA DE LA UNIDAD DE INMEDIATO PARA VOLVER A SUBIRLO Y VOLVER A ASEGURARLO, PROVOCÁNDOSE EL MISMO VARIAS LESIONES, TRASLADÁNDOLOS A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ARRIBANDO A LAS 00:30 HORAS PARA SER VALORADO POR EL MÉDICO LEGISTA MISMO QUE DESCRIBE LESIONES EN EL DICTAMEN MÉDICO RETIRÁNDOLOS A LAS 00:55 HORAS PARA DESPUÉS TRASLADARNOS A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA SER TURNADO ASÍ COMO EL PRESENTE INFORME POLICIAL A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ESTA

<p><i>PERSONA, ACTA DE INSPECCION DE OBJETOS, ACTA DE INSPECCION DE LUGAR, ACTA DE CADENA Y ESLABONES DE CUSTODIA, PARA POSTERIORMENTE ABORDARLO A LA UNIDAD Y TRASLADARLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ELABORAR EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ASÍ COMO EL CERTIFICADO MÉDICO Y PONERLO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE...”</i></p>	<p><i>CIUDAD , PARA PONER A SUS DISPOSICION A LA PERSONA Y EVIDENCIA ARRIBANDO A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO A LAS 01:15 HORAS...”</i></p>
--	---

47. Lo antes descrito, arroja como resultado, que los elementos de Fuerza Coahuila, variaron las circunstancias en las que se verificó la detención de Ag1, al presentarse dos (02) informes policiales sobre los mismos hechos, que muestran marcadas diferencias entre sí, lo que provoca además inconsistencias e incongruencias respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad del quejoso, toda vez que, el informe policial homologado es el medio a través del cual las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas derivado de su intervención a las autoridades competentes, que tiene como objeto eficientar las puestas a disposición y garantizar al debido proceso, por lo que deberá de establecer, entre otros, el motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, donde deberá detallar modo, tiempo y lugar, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto.
48. Situación que en la especie no aconteció, al acreditarse la existencia de dos documentos sobre un mismo hecho, con discrepancias e inconsistencias entre ambos, lo que impide una documentación adecuada y veraz sobre lo ocurrido, que además transgrede los elementos básicos del debido proceso, pues genera incertidumbre sobre las causas que dieron origen a la privación de la libertad del quejoso por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, configurando así, una detención arbitraria al llevarse a cabo sin que mediara una orden de autoridad competente o bien en caso de flagrancia.

2. Derecho a la Integridad Personal.

49. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración

en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

50. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.
51. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones , es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
52. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.
53. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a no ser sometido a tortura, a no ser sujeto a desaparición forzada, a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, a la posesión y portación de armas, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.

a. Instrumentos internacionales

54. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, deben acatarse puntualmente.
55. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los

cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal¹⁹.

56. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José”, establece también en su artículo 5.1 y 5.2 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁰.
57. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 16 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 3 de febrero de 1987, establece en sus artículos 6 y 7, la obligación de los Estados parte tomarán medidas para prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción²¹.
58. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, establece en su artículo 16.1 la prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no se lleguen a ser tortura²².
59. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el

¹⁹ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁰ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano.

²¹ OEA (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. OAS Treaty Series, No. 67. Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

²² OEA (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. OAS Treaty Series, No. 67. Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas²³.

60. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, en las que se establecen los principios 1, 3, 9, 24 y 26, los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de tener bajo su custodia a una persona privada de su libertad²⁴.
61. Los principios I, IX.2 y IX.3, señalados en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, establecen el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, señalando que serán tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad humana.²⁵

²³ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²⁴ ONU: Asamblea General (1988). Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Resolución 43/173. Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad. Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08. OEA/Ser/LV/II.131 doc. 26. Principio I. “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...” Principio IX.2. Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos: ... b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad; ...” Principio IX.3. “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”..

62. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 5 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁶.
63. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 15 y 20.²⁷
64. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los Casos Lori Berenson Mejía vs. Perú, De la Cruz Flores vs. Perú y Tibi vs. Ecuador, en los cuales determinó que: "...la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"²⁸

²⁶ ONU: Asamblea General (1975). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Resolución 3452 (XXX). Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

²⁷ ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba. Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

²⁸ Corte IDH (2004). Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.

b. Instrumentos nacionales

65. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, establece en sus artículos 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22 párrafo primero, los cuales establecen la prohibición de que una persona sea molestada a menos que exista un mandamiento escrito de autoridad competente, aún y cuando se encuentren privadas de su libertad. De igual manera resultan aplicables los artículos 20, inciso B, fracción II, que entre los derechos de toda persona imputada prevé la prohibición de actos en contra de su integridad personal.²⁹
66. El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 113 los derechos del imputado, entre los cuales se destaca el de no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad³⁰.
67. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes³¹.

c. Instrumentos locales

68. En el orden local, la CPECZ, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas.³²

²⁹ CPEUM (1917). *Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*
Artículo 19. "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"
Artículo 20. "B. De los derechos de toda persona imputada: ... II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le hará saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio..."
Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

³⁰ CNPP (2014). *Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:*
VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.

³¹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2017). *Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.*
Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

³² CPECZ (1918). *Artículo 108. "La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la*

2.1 Estudio de las lesiones.

69. Las lesiones se configuran cuando haya cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o, indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona, sin motivo alguno.
70. El ***** el C. Ag1 fue detenido por elementos de Fuerza Coahuila persona quien señaló que fue objeto de golpes por los elementos aprehensores, además de haber sido esposado a la caja metálica de una patrulla y arrastrado, todo lo que provocó lesiones en su organismo, de tal manera, que se analizarán las pruebas que obran en las constancias del expediente que se resuelve para determinar el proceder y responsabilidad de los agentes policiacos en cuanto a ese tenor.
71. La nota periodística y la queja del Ag1, contienen señalamientos respecto a que los elementos policiacos profririeron lesiones en contra del quejoso durante su detención, puesto que lo golpearon en las costillas entre otras partes de su cuerpo, además de arrastrarlo esposado a la caja de la patrulla luego de su aprehensión, indicios que se concatenan con el dictamen de integridad física practicado por el perito médico forense, A7, en la humanidad del detenido el ***** mediante el cual determinó que presentaba diversas lesiones como eritemas y escoriaciones en las muñecas, equimosis en frente, columna, escoriaciones en lumbar y codo, entre otras; sugiriendo radiografía de tórax óseo para valoración posterior de arcos costales, documental que fue anexada por la propia autoridad responsable en su informe de hechos (*evidencias 13.5 y 16.3*), así como remitida en copia autenticada por la agencia del ministerio público en vía de colaboración (*evidencias 9.5 y 17*), además de la inspección y cotejo realizada por personal de la CDHEC en la carpeta de investigación (*evidencia 14*) elementos que guardan congruencia con los señalamientos y generan prueba plena que el agraviado resultó lesionado a manos de los agentes aprehensores.
72. Robustece aún más el punto relacionado con las lesiones, el video de los acontecimientos que fue anexado a la nota periodística que dio origen a la intervención de la CDHEC (*evidencia 7*) así como la misma videograbación que presentó el quejoso, mediante la inspección de su contenido (*evidencia 19*) se hizo constar que el material mostraba a una persona que sujeta a la caja de una patrulla de Fuerza Coahuila fue arrastrada, esto durante la noche y había algunas personas en ese momento que captan los hechos a través de video, circunstancias relacionadas con los mencionados

paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución...”

elementos de prueba, principalmente con la mecánica de los sucesos narrada por el quejoso, sobre la que guarda coincidencia y congruencia, lo que permite al ser analizados en su conjunto, generar convicción en la producción de alteraciones en su organismo a manos de los agentes aprehensores, de acuerdo a la queja presentada ante la CDHEC.

73. Es importante mencionar que, la intervención de los policías de *FC-SSP*, conforme a las constancias probatorias que obran en el sumario, no tiene medida ni justificación alguna, toda vez, que como ya se ha referido, no existe mención en el informe policial mediante el que fue puesto a disposición el detenido ante la autoridad ministerial acerca de las lesiones que presentaba luego de su detención y, a pesar que el segundo de los informes policiales pretendió atribuir la configuración de los golpes al propio detenido, esto resulta improcedente y se desvirtúa por los argumentos desarrollados en los párrafos que anteceden así como los elementos probatorios, que por el contrario indican un uso injustificado y desproporcionado de la fuerza, ya que no existía motivo alguno para que los policías hubieren llevado a cabo dicho accionar, al evidenciarse una detención arbitraria.
74. Sumado a lo anterior, la propia autoridad ministerial, en las documentales que en vía de colaboración remitió a la CDHEC (*evidencia 9*) A3, advirtió la necesidad de investigar el origen de las lesiones causadas a Ag1 así como el actuar de los elementos policiacos, en atención a que en la carpeta de investigación obran datos de prueba de hechos cometidos en perjuicio de esa persona, dando parte al superior jerárquico, tomando en consideración que dentro de la Fiscalía General del Estado, existe un área especializada en la investigación de delitos cometidos por agentes policiales del sistema estatal de seguridad pública, cuya materia es la investigación de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objetivo de remitir las constancias de la carpeta de investigación y se procediera conforme a derecho, lo que fortalece la conclusión de la CDHEC en acreditar las violaciones a los derechos humanos del quejoso por las lesiones cometidas en su perjuicio.
75. No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta que constituya una presunta falta administrativa o delito no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado o ejerce acciones que tengan como finalidad causar daño a los elementos, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que no existe certeza sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad, aunado a que existe evidencia categórica que cuando estaba detenido los elementos le infligieron lesiones con su accionar al arrastrarlo en el vehículo, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

76. Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana, garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifique lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y, cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen correctamente.
77. Con lo antes expuesto, se desprende que elementos de Fuerza Coahuila, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo por haber inferido injustificadamente lesiones al quejoso en su integridad física, violentando sus derechos humanos, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, pues derivado de la intervención que resultó en la detención del quejoso provocaron lesiones en su organismo, sin que mediara justificación alguna.

3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

78. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquéllas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
79. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
80. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.
81. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

82. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
83. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)³³.

a. Instrumentos internacionales

84. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3°, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad³⁴.
85. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad³⁵.
86. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad³⁶.

³³ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupld=252038

³⁴ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³⁵ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

³⁶ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

87. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad³⁷.

b. Instrumentos nacionales

88. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas³⁸.

89. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

90. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones³⁹.

³⁷ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

³⁸ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

³⁹ CPEUM (1917).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

91. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos⁴⁰.
92. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas⁴¹.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...

⁴⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...

⁴¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40*. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

c. Instrumentos locales

93. En el orden Local, la *CPECZ*, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas⁴².
94. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas⁴³.
95. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los

⁴² *CPECZ* (1918). Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes....”

⁴³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;...”

Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

96. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

3.1 Estudio del ejercicio indebido de la función pública.

97. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
98. De tal suerte, que el estudio que nos atañe, será determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo con las obligaciones, principios y directrices que la ley les impone en el ámbito de su competencia, esto es, si los elementos de *FC-SSP* en los hechos que dieron como resultado la detención de Ag1 actuaron conforme a derecho.
99. Es así que, la intervención de la autoridad consistió en la privación de la libertad de una persona por la presunta comisión de conductas delictivas, lo que originó su puesta a disposición ante el ministerio público y el inicio a una carpeta de investigación, intervención en la que, además, resultó lesionado el detenido, por lo que dieron origen a acusaciones de transgresión de derechos humanos en perjuicio de Ag1 por la detención y los golpes que aseveró haber sufrido por parte de agentes de *FC-SSP*.
100. El análisis realizado sobre las constancias que obran en el expediente de queja, en su conjunto, y de conformidad con los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los elementos de seguridad pública, han permitido determinar a la CDHEC la existencia de violación a los derechos humanos del quejoso, consistentes en una detención arbitraria y lesiones, esto, nos da la posibilidad de revisar que la conducta de los policías ha incumplido con los principios que los rigen de acuerdo a la normativa aplicable.
101. Lo anterior se configura pues la seguridad pública tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y comprende

la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que implica que los agentes del Estado son responsables de cumplir dicha finalidad de forma irrestricta en su desempeño, en este caso los elementos de *FC-SSP*, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, para realizar su función de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, por supuesto, en el caso que nos concierne, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación total en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

102. Por lo tanto, si los elementos policiacos incurrieron en una detención arbitraria al no existir una certeza sobre los hechos y el motivo para efectuar la aprehensión del agraviado, conduciéndose con falsedad, elaborando dos informes policiacos sobre los mismos hechos, con un contenido diverso y contradictorio entre sí, aunado a que en el desarrollo de la detención causaron lesiones en el organismo del detenido sin motivo alguno, lo que ha quedado plenamente acreditado en la investigación que se concluye y configura *per se* un ejercicio indebido de la función pública, pues el proceder de los elementos se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos.

103. Lo que en la especie no aconteció, pues irrumpieron la esfera jurídica del gobernado, transgrediendo con el accionar sus derechos humanos, de la forma que se ha expuesto, de tal manera, que la CDHEC debe garantizar que no haya impunidad al respecto y así, realizar lo necesario para investigar, sancionar y reparar el daño que tuvo el Ag1 por violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Reparación del daño.

104. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁴⁴.

⁴⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

105. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

106. Es de suma importancia destacar que en atención a que el detenido agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la corporación Fuerza Coahuila, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

107. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁴⁵, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

108. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶, el cual establece que cuando decida que

⁴⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁶ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁴⁷. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁴⁸.

109. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁴⁹.

110. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁵⁰.

111. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁵¹.

⁴⁷ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁴⁸ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

⁴⁹ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

⁵⁰ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

⁵¹ Ley General de Víctimas (2013).

112. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵².
113. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵³.
114. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁵⁴.
115. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;...

⁵²*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...

⁵³*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...

⁵⁴*Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.*

sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁵⁵.

116. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁵⁶.

117. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

118. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño al quejoso, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

119. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Rehabilitación

120. Respecto a la medida de rehabilitación, esta pretende lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se recomienda se ofrezca al quejoso y su familia la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindárseles servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos, tal y como se señala en el artículo 62 fracción

⁵⁵ *Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁵⁶ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

I de la Ley General de Víctimas⁵⁷ y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁸.

b. Compensación

121. De igual manera, son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, siendo concretamente las violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de lesiones; libertad en su modalidad de detención ilegal; y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ello con la finalidad de cumplir con la compensación que es establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁵⁹ y artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁰.
122. Al presente caso, habrá de repararse el daño material⁶¹ y moral⁶² sufrido por la víctima, en términos de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
123. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Suárez Rosero Vs. Ecuador, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.⁶³

⁵⁷ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁵⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁵⁹ *Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;...

⁶⁰ *Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.*

⁶¹ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Corte IDH, Reparaciones y Costas, 20 de enero de 1999, p.16 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf.

⁶² Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Corte IDH, Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, p.19, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf.

⁶³ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

124. De tal forma, por lo que hace al Daño Material causado al agraviado y a sus familiares, esta Comisión considera como pérdida económica directa derivado del daño emergente, gastos que se relacionan con visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte y, como lucro cesante, se incluyeron los ingresos dejados de percibir por la víctima consistente en los dos días que estuvo detenido derivado de la detención ilegal que tuvo fecha del ***** hasta que se dictó acuerdo de libertad el *****; según el expediente *****/ACU/UIACU/2019.
125. Del mismo modo, se incluyeron los gastos relacionados con la salud de la víctima consecuencia de las lesiones emitidas por los elementos de seguridad, consistentes en eritema y escoriación en muñeca izquierda y derecha; eritema nodoso en frente; equimiosis en frente izquierda; eritema en cuello anterior; equimiosis a nivel de columna dorsal 4 y 5; escoriación leve en región lumbar izquierda y derecha; escoriación en codo derecho región posterior; dolor en tórax izquierdo y en región costal; y eritema en tobillo derecha según dictamen del perito médico forense, A7, quien refiera como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar. Por lo anterior, se determina la cantidad de ***** por daño material a favor del señor Ag1.
126. Por lo que hace al Daño Moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala refiere que, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶⁴. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado lo divide, en diversas sentencias, como: 1. Aspecto Cualitativo del Daño Moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño; 2. Aspecto Patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y 3. Persona Responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.
127. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión tomó en cuenta el derecho violentado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, consistente en la violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de lesiones; libertad en su modalidad de detención ilegal; y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública. Asimismo, se estableció como grado de responsabilidad leve a medio la actuación de dicha dependencia debido al tipo de deber incumplido y; finalmente, se estableció como Alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que esta es una unidad administrativa del Ayuntamiento de Saltillo,

⁶⁴ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114

Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, este organismo determinó la cantidad de *****, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado.

a. Satisfacción

128. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar con los procedimientos administrativos de responsabilidad por la detención arbitraria y lesiones, para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁶⁵ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁶.

b. No repetición

129. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los elementos de la corporación Fuerza Coahuila, sobre el tema de principio de la legalidad y respeto de los Derechos Humanos, así como el uso proporcional de la fuerza.

130. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la

⁶⁵*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁶⁶*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

Ley General de Víctimas⁶⁷, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁸.

VI. Observaciones Generales:

131. Es preciso dejar asentado que la CDHEC no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.
132. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
133. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron policías de Fuerza Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, detenciones arbitrarias y se produzcan lesiones en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

⁶⁷ *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;..."

⁶⁸ *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados de oficio por la *CDHEC*, así como por la queja presentada en el expediente acumulado, ocurridos el ***** en Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Policías de la corporación Fuerza Coahuila, quienes detuvieron al Ag1, son responsables de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, así como la violación a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la corporación de Fuerza Coahuila, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los elementos de la corporación Fuerza Coahuila de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso por la detención arbitraria y el ejercicio indebido de la función pública que realizaron al haber elaborado dos (02) Informes Policiales Homologados distintos, por los mismos hechos de ***** en los que se hizo consistir la queja, y conducirse con falsedad al establecer circunstancias diversas y contradictoras de la forma en la que ocurrió la detención, así como por haber inferido lesiones al quejoso Ag1.

SEGUNDA. Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de Fuerza Coahuila, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso por la detención arbitraria y el ejercicio indebido de la función pública que realizaron al haberse conducido con falsedad al haber elaborado dos informes policiales homologados distintos por la detención del quejoso, lo que tuvo como resultado la incertidumbre y falta de fundamento y motivo en la detención, así como por haber inferido lesiones al quejoso Ag1, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a la *CDHEC*.

TERCERA. - De conformidad con la *CPEUM*, el artículo 64, fracciones I, V y VII de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral sufrido por la víctima, consistente en la cantidad de ***** señalado en el apartado correspondiente a favor del señor Ag1.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de los elementos de Fuerza Coahuila de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, teniendo como temas centrales el uso de la fuerza, la obligación que tiene el servidor público, hablándose de corporaciones policiacas, de en todo momento proteger la integridad física de las personas que son detenidas por la comisión de un presunto hecho delictivo y/o falta administrativa y lo que implica la falsedad de documentos, debiendo tomar en consideración los requisitos de un informe policial homologado y de forma general las obligaciones que tienen al desempeñar su función pública de acuerdo a la Ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶⁹)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior⁷⁰)

⁶⁹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130.* "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102.* "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁷⁰ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130.* "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁷¹).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁷²).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷³).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁷¹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁷² CPEUM (1917). *Artículo 102, Apartado B*. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:.... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁷³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de premio conforme a las disposiciones aplicables.

de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza.